

Boletín Regulatorio

Resumen de las barreras burocráticas ilegales declaradas por INDECOPI y publicadas en el Diario Oficial El Peruano durante junio de 2026.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOP

1

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO SUPREMO N.º 015-2014-DE

Barrera Burocrática:

- (i) El cobro del derecho de vigencia anual por el uso de área acuática en el mar para instalaciones portuarias, con base en el factor de 0.00138 de la UIT/m², materializado en el inciso 2 del literal a) del numeral 674.2 del artículo 674° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2014-DE.
- (ii) El cobro del derecho de vigencia anual por el uso de área acuática en el mar, respecto de las instalaciones e infraestructuras similares a las detalladas en el literal a) del artículo 674.2 del Decreto Supremo 015-2014-DE, con base en el factor de 0.00138 de la UIT/m², materializado en el inciso 2 del literal a) del numeral 674.2 del artículo 674° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2014-DE.

Fundamentos de la decisión:

Las barreras burocráticas fueron impuestas a través del Decreto Supremo N.º 015-2014-DE sin el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF"), en contravención a la norma IV del Texto Único Ordenado (en adelante, "TUO") del Código Tributario, que establece que la cuantía de las tasas se fija por decreto supremo refrendado por el Ministerio del sector y el MEF.

Cabe precisar que el Ministerio de Defensa mantiene sus competencias para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la fijación de la cuantía o alícuota del derecho de vigencia anual de los procedimientos administrativos relacionados con el uso del área acuática. Asimismo, a través de la Autoridad Marítima Nacional, mantiene sus atribuciones para otorgar los derechos de uso de área acuática, a las personas naturales o jurídicas que pretenden realizar actividades en áreas acuáticas, y cobrar un derecho para mantener su vigencia anual, observando las formalidades establecidas en el marco normativo vigente

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPÍ

Fuente:

Inciso 2 del literal a) del numeral 674.2 del artículo 674° del Decreto Supremo N.° 015-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - DICAPI

Declaración de barrera:

RResolución Final

N.° 0205-2026/SEL-INDECOPÍ

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOP

2 MINISTERIO DE DEFENSA DECRETO SUPREMO N.º 015-2014-DE

Barrera Burocrática:

El cobro del derecho de vigencia anual por ocupación de área acuática en el mar para amarraderos de boyas con base en el factor de 0.00138 de la UIT/m², materializado en el inciso 2 del literal a) del numeral 674.2 del artículo 674º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-2014-DE.

Fundamentos de la decisión:

La barrera burocrática fue impuesta a través del Decreto Supremo N.º 015-2014-DE sin el refrendo del MEF, en contravención a la norma IV del TUO del Código Tributario, que establece que la cuantía de las tasas se fija por decreto supremo refrendado por el Ministerio del sector y el MEF.

Cabe precisar que el Ministerio de Defensa mantiene sus competencias para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la fijación de la cuantía o alícuota del derecho de vigencia anual de los procedimientos administrativos relacionados con el uso del área acuática. Asimismo, a través de la Autoridad Marítima Nacional, mantiene sus atribuciones para otorgar los derechos de uso de área acuática, a las personas naturales o jurídicas que pretenden realizar actividades en áreas acuáticas, y cobrar un derecho para mantener su vigencia anual, observando las formalidades establecidas en el marco normativo vigente.

Fuente:

Inciso 2 del literal a) del numeral 674.2 del artículo 674º del Decreto Supremo N.º 015-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - DICAPI

Declaración de barrera:

Resolución Final N.º
0195-2026/SEL-INDECOP

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOP

3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO SUPREMO N.º 011-2012-ED

DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-MINEDU

DECRETO SUPREMO N.º 014-2023-MINEDU

Barrera Burocrática:

La omisión del Ministerio de Educación (en adelante, "MINEDU") de emitir la norma técnica que desarrolle las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo brindado por los Centros de Educación Técnico-Productiva privados y de emitir los lineamientos y el cronograma para su cumplimiento, cuya actuación es indispensable para la ejecución de los procedimientos con códigos PA4500473B, PA45000273 y PA4500D464 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, "TUPA") del MINEDU, contenida en:

- (i) Los literales a) y b) del numeral 100.2 del artículo 100º y el literal d) del numeral 101.1 del artículo 101º del Reglamento de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2012-ED.
- (ii) La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 004-2019-MINEDU, que modifica el Reglamento de la Ley 28044, y lo adecúa a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1375 que modifica diversos artículos de la Ley N.º 28044, sobre educación técnico-productiva y dicta otras disposiciones.
- (iii) El numeral 4 del procedimiento con código PA4500473B, el numeral 5 del procedimiento con código PA45000273 y el numeral 3 del procedimiento con código PA4500D464 del TUPA del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2023-MINEDU.

Fundamentos de la decisión:

El artículo 42-A de la Ley N.º 28044 dispone que las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo brindado por los Centros de Educación Técnico-Productiva (en adelante, "CETPRO") son determinadas por el MINEDU.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOP

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley N.º 28044 exige, para los procedimientos de autorización de oferta formativa con opción a título a nombre de la Nación, licenciamiento institucional y cambio de local o nuevo local de CETPRO privados, la presentación de una declaración jurada que debe enmarcarse en los lineamientos que apruebe el MINEDU.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 004-2019-MINEDU prevé que el proceso de adecuación y cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y la implementación del proceso de licenciamiento se desarrollan conforme a la norma que emita el MINEDU, la cual debe contemplar un cronograma de implementación.

En consecuencia, el MINEDU tiene la obligación de emitir la norma técnica que desarrolle dichas condiciones básicas de calidad, así como los lineamientos y el cronograma para su cumplimiento los CETPRO privados puedan tramitar los procedimientos de autorización de oferta formativa con opción a título a nombre de la Nación, licenciamiento institucional y cambio de local o nuevo local, con códigos PA4500473B, PA45000273 y PA4500D464 del TUPA del MINEDU.

Sin embargo, desde la publicación del Decreto Supremo N.º 004-2019-MINEDU y hasta la fecha de emisión de la resolución, el MINEDU no ha emitido dichos instrumentos, pese a que resultan indispensables para la tramitación de los referidos procedimientos. En efecto, sin tales lineamientos, norma técnica y cronograma, los CETPRO privados no pueden conocer con certeza las condiciones aplicables ni cumplir adecuadamente con los requisitos exigidos.

Asimismo, aun cuando dichos procedimientos se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, este no constituye una solución alternativa en el presente caso, debido a que los administrados no pueden iniciar válidamente la tramitación de sus solicitudes sin contar previamente con la normativa que debía emitir el MINEDU.

En tal sentido, la omisión cuestionada constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que el MINEDU no acreditó la existencia de una ley o mandato judicial expreso que lo faculte a no ejercer una atribución de su competencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), y en el artículo 42-A de la Ley N.º 28044. Además, dicha omisión afecta el Principio de Predictibilidad, así como la libre iniciativa privada y la libertad de empresa de los CETPRO privados, al impedirles conocer con certeza los requisitos aplicables y obstaculizar la obtención de habilitaciones necesarias para prestar el servicio educativo, ampliar su oferta formativa o cambiar de local.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Lo resuelto no implica que el Indecopi sustituya las competencias normativas del MINEDU, otorgue licenciamientos, autorice ofertas formativas o apruebe cambios de local de CETPRO privados. La declaración de ilegalidad recae únicamente sobre la omisión de emitir la norma técnica, los lineamientos y el cronograma necesarios para que dichos procedimientos puedan tramitarse con reglas claras y conforme al marco legal aplicable.

Fuente:

- (i) Literales a) y b) del numeral 100.2 del artículo 100° y el literal d) del numeral 101.1 del artículo 101° del Reglamento de la Ley N.° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2012-ED
- (ii) La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 004-2019-MINEDU, que modifica el Reglamento de la Ley N.° 28044, y lo adecúa a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.° 1375 que modifica diversos artículos de la Ley N.° 28044, sobre educación técnico-productiva y dicta otras disposiciones.
- (iii) El numeral 4 del procedimiento con código PA4500473B, el numeral 5 del procedimiento con código PA45000273 y el numeral 3 del procedimiento con código PA4500D464 del TUPA del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N.° 014-2023-MINEDU

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.° 0183-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

4 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 398-MDSM
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 386-MDSM

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de contar con un Certificado de Principios Generales de Higiene vigente para la operación de restaurantes y servicios afines del distrito de San Miguel, materializada en el Código de Infracción 1937 del Anexo 02 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Ordenanza N.º 398-MDSM, difundido en su portal institucional.
- (ii) La exigencia de renovar periódicamente el Certificado de Principios Generales de Higiene con una anticipación a los 45 días calendario antes de su vencimiento, materializada en el artículo 11º de la Ordenanza N.º 386/MDSM.

Fundamentos de la decisión:

De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 26842, Ley General de Salud (en adelante, “Ley N.º 26842”); el Reglamento de la Ley N.º 26842, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 007-98-SA (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 26842”); y, la Norma Técnica Sanitaria N.º 142-MINSA/2018/DIGESA, los administrados que se dedican a las actividades de restaurante y servicios afines se encuentran obligados únicamente a aplicar en todo momento los Principios Generales de Higiene (PGH), que comprenden los programas de Buenas Prácticas de Manipulación (BPM) y los Programas de Higiene y Saneamiento (PHS); plasmarlos en documentos físicos o virtuales que demuestren su aplicación y verificación a través de controles, con los detalles propios de cada establecimiento; y poner dichos documentos a disposición del inspector municipal correspondiente durante las actividades de vigilancia sanitaria. Sin embargo, dichas normas no establecen la obligatoriedad de que los restaurantes y servicios afines cuenten con un documento denominado “Certificado de Principios Generales de Higiene”.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Por su parte, los artículos II y VIII del Título Preliminar y el artículo 78° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, “Ley N.° 27972”), disponen que las municipalidades distritales gozan de autonomía política, económica y administrativa; sin embargo, se encuentran sujetas en sus acciones a lo dispuesto por las leyes y normas técnicas de alcance nacional.

En ese sentido, la Municipalidad Distrital de San Miguel ha vulnerado tales dispositivos normativos, al imponer exigencias que no se encuentran previstas en la Ley N.° 26842, Reglamento de la Ley N.° 26842 y la Norma Técnica Sanitaria N.° 142-MINSA/2018/DIGESA.

Lo resuelto no afecta las facultades de vigilancia sanitaria para establecimientos de comercialización, expendio y elaboración de alimentos y bebidas con las que cuenta la Municipalidad Distrital de San Miguel, detalladas en el Reglamento de la Ley N.° 26842 y la Norma Técnica Sanitaria N.° 142-MINSA/2018/DIGESA.

De igual modo, los administrados que se dedican a las actividades de restaurante y servicios afines se encuentran obligados a cumplir con lo detallado en la normativa sanitaria que les es aplicable, incluyendo los requisitos señalados en el artículo 82° del Decreto Supremo N.° 007-98-SA y el contenido de la Norma Técnica Sanitaria N.° 142-MINSA/2018/DIGESA.

En ese sentido, los administrados deben observar los Principios Generales de Higiene (PGH), que comprenden los programas de Buenas Prácticas de Manipulación (BPM) y los Programas de Higiene y Saneamiento (PHS), plasmarlos en documentos físicos o virtuales que demuestren su aplicación y verificación a través de controles, con los detalles propios de cada establecimiento; y poner dichos documentos a disposición del inspector municipal correspondiente durante las actividades de vigilancia sanitaria.

Fuente:

- (i) El Código de Infracción 1937 del Anexo 02 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Ordenanza N.° 398-MDSM, Aprueban el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de San Miguel
- (ii) El artículo 11° de la Ordenanza N.° 386/MDSM, Ordenanza que regula la obtención de certificación del cumplimiento de los principios generales de higiene para restaurantes y servicios afines del distrito

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.° 0198-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

5 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 014-2025-MPJ/A

Barrera Burocrática:

- (i) La prohibición de ingreso y circulación de transporte público regular de personas en vehículos de la categoría M3 (ómnibus) al interior de las calles que suscriben el anillo vial de la ciudad de Jaén, conformado por la Av. Pakamuros, la Calle Jorge Chávez, y la Av. Oriente, materializada en el Artículo 8º y la Tercera Disposición Transitoria Final de la Ordenanza Municipal N.º 014-2025-MPJ/A del 7 de mayo de 2025 que declara vías de acceso restringido para la circulación y estacionamiento de vehículos de transporte público regular de personas en vehículos de las categorías M1, M2 y M3 en la ciudad de Jaén.

Fundamentos de la decisión:

La Municipalidad Provincial de Jaén contravino lo establecido en el artículo 28º del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2024-MTC, al imponer una restricción de acceso en vías que comprenden la Red Vial Nacional, cuya regulación corresponde exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Lo resuelto no implica un desconocimiento de las facultades de jerarquización vial ni regularización complementaria en materia vial que ostenta la Municipalidad Provincial de Jaén, siempre que estas se limiten exclusivamente a las vías de carácter provincial, y sean ejercidas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Fuente:

Artículo 8º y Tercera Disposición Transitoria Final de la Ordenanza Municipal N.º 014-2025-MPJ/A del 7 de mayo de 2025 que declara vías de acceso restringido para la circulación y estacionamiento de vehículos de transporte público regular de personas en vehículos de las categorías M1, M2 y M3 en la ciudad de Jaén.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0191-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

6 MINISTERIO DE SALUD

DECRETO SUPREMO N.º 007-98-SA
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 449-2006-MINSA

Barrera Burocrática:

- (i) La imposición de una vigencia determinada de dos (2) años del Certificado de Validación Técnica oficial del Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (en adelante, “HACCP”), materializada en el artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-98-SA, y en el artículo 33º de la Norma Sanitaria para la aplicación del Sistema HACCP en la fabricación de Alimentos y Bebidas, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 449-2006-MINSA.

Fundamentos de la decisión:

El artículo 42º del TUO de la LPAG, señala que los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia, o excepcionalmente por decreto supremo se disponga ello y la entidad sustente la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo con la normativa de calidad regulatoria.

El artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-98-SA y el artículo 33º de la Norma Sanitaria para la aplicación del Sistema HACCP en la fabricación de Alimentos y Bebidas, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 449-2006-MINSA, imponen una vigencia determinada de dos (2) años del Certificado de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, lo cual implica una restricción a la vigencia de un título habilitante a través de un reglamento y resolución directoral sin que una ley o decreto legislativo así lo haya dispuesto, en contravención al artículo 42º del TUO de la LPAG.

Lo resuelto no afecta las facultades de vigilancia sanitaria con las que cuenta el Ministerio de Salud (en adelante, “MINSA”) de acuerdo con el artículo 6º y 14º del Decreto Legislativo N.º 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

De igual modo, se reafirma que los administrados que se dedican a la fabricación de alimentos y bebidas se encuentran obligados a cumplir con la normativa sanitaria que le es aplicable, como el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, y el artículo 95° del Decreto Supremo N.° 007-98-SA que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, que prescriben que se deberá aplicar de forma permanente el Plan de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control por cada línea de producción, a fin de que la autoridad competente verifique su correcta implementación en los controles posteriores.

Fuente:

- (i) Artículo 58-A del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-98-SA
- (ii) Artículo 33° de la Norma Sanitaria para la aplicación del Sistema HACCP en la fabricación de Alimentos y Bebidas, aprobada por la Resolución Ministerial N.° 449-2006-MINSA

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.° 0184-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

7 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 493-MSS

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de contar con la aprobación de la Asociación Casuarinas de Monterrico para los proyectos de licencia de habilitación urbana y/o edificación, materializada en el artículo Segundo del Decreto de Alcaldía N.º 03-2011-MSS, ratificado y elevado a rango de ordenanza por el artículo Primero de la Ordenanza N.º 493-MSS.

Fundamentos de la decisión:

De acuerdo con el artículo 2º del TUO de la Ley 29090, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-VIVIENDA, los procedimientos administrativos regulados en la mencionada ley y en su reglamento, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional. Así, el artículo 2º del Reglamento de la Ley N.º 29090, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-2019-VIVIENDA, señala que ninguna norma, directiva, formulario o requerimiento administrativo puede exigir mayores requisitos que los establecidos en la Ley y el Reglamento.

Según el artículo 4º del TUO de la Ley N.º 29090 y el artículo 19º de su Reglamento, los únicos sujetos habilitados para emitir pronunciamientos técnicos válidos dentro del procedimiento de aprobación de proyectos de licencia de habilitación urbana y/o edificación en la modalidad C, son la Comisión Técnica o los Revisores Urbanos.

Por su parte, el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 78º de la Ley N.º 27972, disponen que los gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del Sector Público, en particular de la legislación especial y las normas técnicas.

No obstante, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco impuso la exigencia de contar con la aprobación de una asociación para los proyectos de licencia de habilitación urbana y/o edificación, la cual resulta una exigencia adicional a las previstas en el TUO de la Ley N.º 29090 y su Reglamento, con lo cual vulneró el artículo 2º del TUO de la Ley N.º 29090, el artículo 2º de su Reglamento y el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.º 27972.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Lo resuelto no habilita a los administrados a incumplir las exigencias técnicas y legales previstas en el TUO de la Ley N.º 29090 y su Reglamento, ni impide que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco observe, rechace o declare improcedentes aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos expresamente establecidos en la normativa vigente.

Fuente:

Artículo Segundo del Decreto de Alcaldía 03-2011-MSS, ratificado y elevado a rango de ordenanza por el artículo Primero de la Ordenanza N.º 493-MSS

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0214-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI



MINISTERIO DE SALUD

DECRETO SUPREMO N.º 001-2016-SA

Barrera Burocrática:

- (i) La calificación con silencio administrativo negativo del procedimiento denominado “Validación Técnica Oficial del Plan HACCP”, materializado en el procedimiento 35 del TUPA del MINSA, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2016-SA y sus modificatorias.

Fundamentos de la decisión:

La primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo (vigente a la fecha de aprobación del procedimiento 35 del TUPA del Ministerio) (en adelante, “Ley N.º 29060”), señalaba que el silencio administrativo negativo era una excepción aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, entre otros.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 079-2007-PCM, Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo (vigente a la fecha de aprobación del procedimiento 35 del TUPA del Ministerio), estableció que, únicamente, en caso de procedimientos sujetos a plazos con aplicación del silencio administrativo negativo, se debe consignar una breve explicación que sustente de dicha calificación, teniendo en cuenta los supuestos a que se refiere la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley N.º 29060.

No obstante, el MINSA no cumplió con sustentar la aplicación del silencio administrativo negativo aplicable al Procedimiento 35 de su TUPA, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente al momento de la creación de dicho procedimiento; con lo cual vulneró el numeral 4 del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 079-2007-PCM, concordado con la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley N.º 29060.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

De acuerdo con el texto vigente de la Ley N.º 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, la calificación con Silencio Administrativo Negativo es excepcional y solo procede en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los bienes jurídicos como la salud. Además, dicha calificación debe realizarse en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en los bienes jurídicos tutelados.

Finalmente, en los casos que, por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se modifique el tipo de silencio administrativo aplicable a los procedimientos administrativos, las entidades están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos TUPA en un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la norma que establece o modifica el silencio administrativo.

Fuente:

El procedimiento 35 del TUPA del MINSA, aprobado por el Decreto Supremo 001-2016-SA y sus modificatorias

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0209-026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

9 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT

DECRETO SUPREMO N.º 010-2009-EF

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de que las personas que cursaron el programa de estudio de representante aduanero en una institución educativa distinta a la administrada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT (en adelante, “SUNAT”) aprueben un examen de suficiencia para contar con la certificación del “Programa de Formación de Representante Aduanero” para la habilitación como representante aduanero, conforme a las características y procedimiento señalado en la Resolución de Superintendencia N.º 000084-2021/SUNAT, materializada en el inciso i) del numeral 2 del literal a) del artículo 26º del Decreto Supremo N.º 010-2009-EF.

Fundamentos de la decisión:

El fundamento es que la exigencia genera un trato diferenciado injustificado entre administrados que se encuentran en una misma situación (haber aprobado un programa de formación como representante aduanero), ya que impone la obligación adicional de aprobar un examen de suficiencia únicamente a quienes no se formaron en el Instituto Aduanero Tributario de la SUNAT, sin sustentar una diferencia objetiva que lo justifique. En consecuencia, la medida contraviene el artículo 12º del Decreto Legislativo N.º 757 y los principios de imparcialidad y uniformidad previstos en el TEO de la LPAG.

Lo resuelto no desconoce las facultades del MEF para establecer las reglas, requisitos y condiciones necesarios para permitir que las personas naturales puedan ejercer como representantes aduaneros. No obstante, el ejercicio de tales facultades debe estar enfocado en verificar, entre otros aspectos, que los representantes aduaneros cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar su función, cautelando que las exigencias impuestas no creen tratos diferenciados injustificados entre los administrados. Por su parte, la SUNAT puede fiscalizar sus labores y, de ser el caso, dejar sin efecto las habilitaciones de representantes aduaneros si comprueba el incumplimiento de las condiciones mínimas para obtener el título habilitante.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Fuente:

Inciso i) del numeral 2 del literal a) del artículo 26° del Decreto Supremo N.º 010-2009-EF

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0206-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

10

**GOBIERNO REGIONAL DE
MADRE DE DIOS**

**ORDENANZA REGIONAL N.º 11-2025-
RMDD/CR**

Barrera Burocrática:

El requisito de “constancia de no adeudo” para la tramitación de los siguientes setenta y tres (73) procedimientos:

1. Informe situacional de los títulos habilitantes de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
2. Acreditación de custodios forestales y de fauna silvestre.
3. Aprobación de redimensión de títulos habilitantes.
4. Suspensión de derechos y obligaciones de títulos habilitantes y/o autorizaciones.
5. Cesión de posición contractual de títulos habilitantes.
6. Cesión de posición contractual por sucesión intestada de un título habilitante.
7. Elaboración de mapa y memoria descriptiva de contrato por pérdida y/o inscripción en registros públicos – SUNARP.
8. Información catastral, digital y física de coberturas según escala.
9. Georeferenciación de situación actual de la concesión y otras solicitudes (exclusión y compensación).
10. Aprobación de la declaración de manejo forestal (DEMA) en comunidades nativas.
11. Aprobación del plan general de manejo forestal (PGMF) en comunidades nativas.
12. Aprobación del plan de manejo forestal operativo (PMF- PO) en comunidades nativas.
13. Aprobación del plan de manejo forestal intermedio (PMFI) en comunidades nativas.
14. Autorización para el reingreso a parcela de corta para aprovechamiento de madera en comunidades nativas (PO, PMFI, DEMA).
15. Autorización de movilización de saldos en comunidades nativas (PO, PMFI, DEMA).
16. Aprobación del plan de manejo de fauna silvestre en comunidades nativas.
17. Aprobación de reformulación del plan de manejo de fauna silvestre en comunidades nativas.
18. Reformulación de planes de manejo para aprovechamiento de madera en CCNN.
19. Aprobación reformulación del plan de manejo de productos diferentes a la madera en CCNN.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

20. Aprobación de informe de ejecución forestal en comunidades nativas.
21. Aprobación de declaración de manejo (DEMA) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados.
22. Aprobación de la reformulación de declaración de manejo (DEMA) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados.
23. Aprobación de plan de manejo forestal intermedio (PMFI) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados.
24. Reformulación de plan de manejo forestal intermedio (PMFI) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados.
25. Permiso para el aprovechamiento de fauna silvestre en predios privados.
26. Autorización de cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en tierras en predios privados.
27. Aprobación de informe de ejecución forestal en predios privados.
28. Autorización de desbosque.
29. Otorgamiento de concesiones para conservación y/o ecoturismo.
30. Aprobación de declaración de manejo en concesiones para ecoturismo y/o conservación.
31. Aprobación de reformulación de declaraciones de manejo en concesiones para conservación y/o ecoturismo.
32. Aprobación de informe de ejecución anual y/o final forestal final y anual para concesiones de conservación y/o ecoturismo.
33. Suspensión de derechos y obligaciones de concesiones de conservación y/o ecoturismo.
34. Fraccionamiento o refinanciamiento de pago por derecho de aprovechamiento en concesiones de ecoturismo y/o conservación.
35. Otorgamiento de concesiones para manejo de fauna silvestre.
36. Aprobación de la declaración de manejo para manejo de concesiones de fauna silvestre.
37. Aprobación del plan de manejo para concesiones de fauna silvestre.
38. Reformulación de la declaración de manejo o del plan de manejo en concesiones para fauna silvestre.
39. Aprobación del proyecto del centro de cría en cautividad zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate y centros de conservación por un periodo de (2) años.
40. Autorización de funcionamiento del centro de cría en cautividad: zoocriaderos, zoológicos y centros de rescate y centros de conservación.
41. Autorización para caza deportiva.
42. Aprobación de informe de ejecución de manejo de fauna silvestre.
43. Autorización para exhibiciones temporales o permanentes (únicamente para invertebrados) de fauna silvestre no amenazadas, con fines de difusión cultura y educación.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

44. Autorización a personas naturales de la tenencia de especímenes de fauna silvestre nativa y exótica cuando provenga de zoocriadores o áreas de manejo autorizadas.
45. Autorización con fines de investigación de flora o fauna silvestre.
46. Duplicado de licencia de caza y/o captura comercial o práctico de cetrería de fauna silvestre.
47. Autorización para ampliación o cambio de ubicación del centro de cría en cautividad.
48. Acta de entrega en custodia de especímenes de fauna silvestre no amenazada a favor de los centros en cría en cautividad.
49. Otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables mediante procedimiento abreviado.
50. Otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables mediante concurso público.
51. Aprobación de plan general de manejo forestal (PGMF) en concesión forestal maderable.
52. Aprobación de plan operativo (PO) en concesión forestal maderable.
53. Reformulación de plan de manejo forestal (plan general de manejo forestal (PGMF) o plan operativo (PO)).
54. Aprobación de movilización de saldos del plan operativo maderables.
55. Aprobación reingreso a parcelas de corta para el aprovechamiento de madera.
56. Aprobación de informe de ejecución forestal para concesiones con fines maderables.
57. Suspensión de derechos y obligaciones de títulos habilitantes.
58. Otorgamiento de concesiones forestales para productos forestales diferentes a la madera.
59. Aprobación de la declaración de manejo (DEMA).
60. Aprobación de plan de manejo forestal intermedio (PMFI).
61. Informe de ejecución forestal para concesiones de PFDM.
62. Reingreso a parcela de corta para aprovechamiento maderable.
63. Aprobación de movilización de saldos.
64. Suspensión de derechos y obligaciones en concesiones de PFDM.
65. Autorización para la extracción de plantas medicinales, especies arbustivas y herbáceas y vegetación acuática emergente y ribereña en concesiones no maderables.
66. Inspección ocular en títulos habilitantes y otras modalidades vinculadas a infracciones a la ley forestal.
67. Otorgamiento de contrato de cesión en uso para sistemas agroforestales.
68. Aprobación de la declaración de manejo (DEMA) en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

- 69. Informe de ejecución forestal para contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales.
- 70. Reformulación del plan de manejo en contratos de cesión en uso para sistemas agroforestales.
- 71. Otorgamiento de concesiones para plantaciones forestales (PIMPF).
- 72. Aprobación del plan de instalación y manejo en concesiones para plantaciones forestales (PIMPF).
- 73. Contrato de cesión en uso en bosques residuales o remanentes.

Fundamentos de la decisión:

La ilegalidad radica en que la Municipalidad requirió información prohibida de solicitar y no justificó lo indispensable que resulta dicho requisito para la tramitación de los referidos procedimientos, por ende, vulneró lo dispuesto en el artículo 45° y en el numeral 48.1) de artículo 48° del TUO de la LPAG.

Fuente:

El TUO de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante la Ordenanza Regional N.º 11-2025-RMDD/CR.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0002-2026/CEB-INDECOPI-CUS

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

11 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ORDENANZA MUNICIPAL N.º 2711-MML

Barrera Burocrática:

- (i) El impedimento para los conductores de establecimientos de solicitar una licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima por un plazo de 12 meses contados a partir de la imposición de la sanción, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5º de la Ordenanza N.º 2711.
- (ii) El impedimento de solicitar una nueva licencia de funcionamiento dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima para los establecimientos clausurados por un plazo de 6 meses, materializado en el numeral 5.3 del artículo 5º de la Ordenanza N.º 2711.
- (iii) La prohibición de desarrollar cualquier actividad económica en edificaciones que se hayan construido sin contar con la respectiva licencia de edificación o que se hayan ejecutado contraviniendo lo autorizado por la MML, materializada en el artículo 6º de la Ordenanza N.º 2711.

Fundamentos de la decisión:

Respecto de los impedimentos temporales para solicitar licencias de funcionamiento, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, "MML") contravino el numeral 106.1 del artículo 106º y el numeral 124.1 del artículo 124º del TUO de la LPAG, en tanto restringió el derecho de los administrados a promover el inicio de procedimientos administrativos y desconoció la obligación de las unidades de recepción documental de recibir y dar ingreso a las solicitudes, sin calificar, negar o diferir su admisión.

Por otro lado, la prohibición de desarrollar actividades económicas en edificaciones construidas sin licencia de edificación o en contravención de lo autorizado por la MML constituye una condición no prevista para el otorgamiento o ejercicio de la licencia de funcionamiento, por lo que contraviene el artículo 6º del TUO de la Ley N.º 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (en adelante, "Ley N.º 28976").

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Lo resuelto no implica que la MML deba declarar fundadas las peticiones u otorgar automáticamente las licencias de funcionamiento solicitadas. La entidad debe recibir dichas solicitudes y evaluarlas conforme al marco jurídico vigente, considerando la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad de la edificación, sin incorporar condiciones adicionales no previstas en el TUO de la Ley N.º 28976.

Fuente:

El numeral 5.3 del artículo 5º y el artículo 6º de la Ordenanza N.º 2711, Ordenanza que dispone la intangibilidad del Centro Histórico de Lima para el desarrollo de actividades de almacenamiento y depósitos y ordena su erradicación.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0239-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

12 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA ORDENANZA MUNICIPAL N.º 508-MDPH

Barrera Burocrática:

- (i) La prohibición de realizar shows musicales en vivo y DJ's dentro de los establecimientos con giros de restaurant, cevichería, pizzería y/o similares, sin previa autorización de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, por haberse considerado que son actividades “no simultáneas y adicionales”, materializada en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza N.º 508-MDPH.

Fundamentos de la decisión:

El motivo es que las municipalidades distritales no cuentan con competencias para determinar cuáles son las actividades simultáneas y adicionales, puesto que dicha facultad ha sido atribuida expresa y únicamente al Ministerio de la Producción, en el párrafo sexto del artículo 3º del TUO de la Ley N.º 28976.

Lo resuelto no implica una habilitación a los titulares de licencia de funcionamiento para que realicen “shows musicales en vivo y DJ's” dentro de los establecimientos con giros de restaurant, cevichería, pizzería y/o similares, como una actividad “simultánea y adicional”, en el distrito de Punta Hermosa. Para el desarrollo de dichas actividades, los agentes económicos deben observar lo dispuesto en el TUO de la Ley N.º 28976 y el Decreto Supremo N.º 011-2017-PRODUCE, mediante el cual el Ministerio de la Producción estableció la lista de actividades simultáneas y adicionales. Por su parte, la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa mantiene sus competencias para supervisar el cumplimiento del referido marco normativo.

Fuente:

Artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza N.º 508-MDPH

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0231-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

13 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 500- 2024/MDL

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de pago del derecho de tramitación por el procedimiento denominado “Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previa al inicio de actividades para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo muy alto”, materializada en la Ordenanza N.º 500-2024/MDL, que aprueba derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, contenidos en el TUPA de la Municipalidad con Código N.º PE657857F96.
- (ii) El cobro del monto ascendente a S/ 523.00 para la tramitación del procedimiento denominado “Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previa al inicio de actividades para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo muy alto”, materializado en la Ordenanza N.º 500-2024/MDL, que aprueba derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, contenidos en el TUPA de la Municipalidad con Código N.º PE657857F96.

Fundamentos de la decisión:

El motivo de ilegalidad de las medidas antes enumeradas radica en que, al establecer un cobro independiente para la realización de la ITSE en los casos que esta deba hacerse de manera previa a la emisión de la licencia de funcionamiento en los establecimientos con nivel de riesgo muy alto, la Municipalidad Distrital de Lurín contravino el artículo 15º de la Ley N.º 28976, el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 002-2018-PCM y el artículo 54º del TUO de la LPAG.

Fuente:

La Ordenanza N.º 500-2024/MDL, que aprueba derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, contenidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lurín, con Código N.º PE657857F96.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0161-2026-CEB-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

14 MINISTERIO DE SALUD

DECRETO SUPREMO N.º 014-2011-SA

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de contar con áreas de manufactura independientes y físicamente separadas como condición para desarrollar actividades de fabricación y comercialización de cámaras hiperbáricas, materializada en el artículo 105° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2011-SA.
- (ii) La exigencia de contar con áreas de almacenamiento independientes y físicamente separadas, como condición para el desarrollo de actividades de fabricación y comercialización de cámaras hiperbáricas, materializada en el artículo 108° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2011-SA.
- (iii) La exigencia de contar con personal técnico responsable en calidad de Jefe de Producción, Jefe de Aseguramiento de Calidad y Jefe de Control de Calidad como condición para desarrollar actividades de fabricación y comercialización de cámaras hiperbáricas, materializada en el artículo 94° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2011-SA.
- (iv) La exigencia de que el sistema de aseguramiento de la calidad y las áreas de producción y control de calidad de los laboratorios de cámaras hiperbáricas funcionen únicamente bajo la jefatura de profesionales químicos farmacéuticos, materializada en el artículo 94° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2011-SA.

Fundamentos de la decisión:

El motivo de ilegalidad de las medidas antes enumeradas radica en que el MINSA no cuenta con una norma de rango legal que le faculte a imponer las exigencias cuestionadas, por lo que su imposición contraviene lo establecido en el artículo 122° de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, el principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y los artículos 2°, 3° y 9° del Decreto Legislativo N.º 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Fuente:

- (i) Artículo 105° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 014-2011-SA.
- (ii) Artículo 108° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 014-2011-SA.
- (iii) Artículo 94° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 014-2011-SA.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.° 0086-2026-CEB-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPÍ

15 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA DECRETO SUPREMO N.º 003-2016- MINEDU

Barrera Burocrática:

- (i) El cobro de S/ 1 188.50 para la tramitación del procedimiento denominado “Reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero”, materializado en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU (en adelante, “SUNEDU”), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-2016-MINEDU, modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 036-2024-SUNEDU/CD.

Fundamentos de la decisión:

La SUNEDU no acreditó que el derecho de tramitación cuestionado haya sido calculado conforme a la metodología obligatoria de determinación de costos aprobada por Decreto Supremo N.º 064-2010-PCM, ni en función al costo que la ejecución del procedimiento genera para la entidad.

En particular, se identificaron inconsistencias en la carga horaria atribuida al jefe de la Unidad de Reconocimiento de Grados y Títulos Extranjeros y en el número de prestaciones usado para calcular el costo unitario del procedimiento. Por ello, el cobro contraviene los numerales 44.2 y 44.6 del artículo 44º y el numeral 45.1 del artículo 45º del TUO de la LPAG.

Lo resuelto no implica el otorgamiento automático del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, ni de registro, autorización, permiso o pronunciamiento alguno a favor de los administrados.

Fuente:

El TUPA de la SUNEDU, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-2016-MINEDU, modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 036-2024-SUNEDU/CD.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0257-2026/SEL-INDECOPÍ

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

16 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ORDENANZA MUNICIPAL N.º 2612-MML

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de contar con la autorización de Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos para realizar obras de extensión de redes de infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos del Centro Histórico de Lima cuando la intervención se realiza en vías en las que dicha entidad ha ejecutado trabajos previamente, materializada en el inciso c) del numeral 72.2 del artículo 72º de la Ordenanza N.º 2612, Ordenanza que regula los procedimientos administrativos en el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.
- (ii) La exigencia de contar con la autorización de Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos para realizar trabajos de conexión domiciliaria de infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos del Centro Histórico de Lima cuando la intervención se realiza en vías en las que dicha entidad ha ejecutado trabajos previamente, materializada en el inciso c) del numeral 69.2 del artículo 69º de la Ordenanza N.º 2612, Ordenanza que regula los procedimientos administrativos en el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.
- (iii) La exigencia de contar con el Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado por parte del Ministerio de Cultura, previo al inicio de los trabajos en espacios públicos del Centro Histórico de Lima, cuando en las obras se requiera la remoción de suelos, materializada en el numeral 79.2 del artículo 79º de la Ordenanza N.º 2612, Ordenanza que regula los procedimientos administrativos en el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Fundamentos de la decisión:

La Ordenanza N.º 2612 regula procedimientos administrativos aplicables en el Centro Histórico de Lima relacionado a bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que las disposiciones municipales que lo regulen deben observar las exigencias especiales previstas en la normativa sobre patrimonio cultural, de acuerdo con la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, “Ley N.º 28296”); y, la Ley N.º 31980, Ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima (en adelante, “Ley N.º 31980”).

Al respecto, el numeral 29.2 del artículo 29º de la Ley N.º 28296, y el artículo 5º de la Ley N.º 31980, prescriben que a fin de proteger el patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible, toda ordenanza municipal que regule bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación o involucre el ámbito del Centro Histórico de Lima debe contar, antes de su aprobación, con la opinión del Ministerio de Cultura. El incumplimiento de este requisito genera la nulidad de pleno derecho de la disposición correspondiente.

La MML no obtuvo la opinión previa del Ministerio de Cultura antes de aprobar y publicar la Ordenanza N.º 2612, por lo que, al haberse inobservado una formalidad esencial para la validez de la norma, las exigencias cuestionadas contenidas en la citada ordenanza, constituyen barreras burocráticas ilegales. Lo resuelto no desconoce las competencias de la MML para la planificación, gestión y recuperación del Centro Histórico de Lima. Sin embargo, dichas competencias deben ejercerse conforme al marco legal citado.

Fuente:

Inciso c) del numeral 69.2 del artículo 69º, inciso c) del numeral 72.2 del artículo 72º y numeral 79.2 del artículo 79º de la Ordenanza 2612, Ordenanza que regula los procedimientos administrativos en el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0254-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

17 **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** ORDENANZA MUNICIPAL N.º 1874-MML ORDENANZA MUNICIPAL N.º 2087-MML

Barrera Burocrática:

- (i) La exigencia de presentar un Estudio de Impacto Vial como requisito para la aprobación de los proyectos de edificación destinados a los usos de Vivienda Multifamiliar, materializada en el numeral 7.1.2 del artículo 7º concordado con el artículo 2º de la Ordenanza N.º 2087-MML, y en el requisito 5 del procedimiento denominado “Licencia de Edificación Modalidad C – Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica para edificaciones con fines de vivienda multifamiliar, quinta o condominios, que incluyan vivienda multifamiliar, de cinco (05) pisos o de 3000 m² de área techada” del TUPA de la MML, aprobado por la Ordenanza N.º 1874-MML.

Fundamentos de la decisión:

El TUO de la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (en adelante, “Ley N.º 29090”), y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación establecen que los procedimientos y requisitos para obtener licencias de edificación son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional. En esa línea, las municipalidades deben abstenerse de exigir documentación, trámites, información o pagos que no se encuentren previstos en dichas normas.

Para licencias de edificación en las modalidades C y D, el Estudio de Impacto Vial solo puede exigirse cuando el Reglamento Nacional de Edificaciones lo establezca expresamente. Sin embargo, la Norma Técnica A.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aplicable a proyectos de vivienda, no contempla la presentación de dicho estudio para edificaciones destinadas al uso de vivienda multifamiliar. En consecuencia, al imponer un requisito adicional no previsto en la normativa nacional, la exigencia de la MML constituye una barrera burocrática ilegal.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Lo resuelto no desconoce las competencias de la entidad edil para autorizar edificaciones ni para ejercer sus funciones en materia urbana, las cuales deben ejercerse conforme a la Ley N.º 27972; el TUO de la Ley N.º 29090; su Reglamento; y el Reglamento Nacional de Edificaciones. Asimismo, la decisión no afecta la obligatoriedad del Estudio de Impacto Vial para los supuestos expresamente previstos en el Reglamento Nacional de Edificaciones, tales como: (i) proyectos de edificación para gran y mediana industria, (ii) proyectos de centros comerciales, mercados, tiendas de autoservicio, galerías comerciales y feriales, establecimientos de venta de combustibles, estaciones de servicio, (iii) proyectos corporativos u oficinas independientes con más de 500m² de área útil y (iv) proyectos de edificaciones para recreación y deportes y para la locación de terminales terrestres.

Fuente:

- (i) Numeral 7.1.2 del artículo 7º concordado con el artículo 2º de la Ordenanza N.º 2087-MML, que aprueba el procedimiento de aprobación de los Estudios de Impacto Vial en Lima Metropolitana y deroga las Ordenanzas N.º 1268-MML, N.º 1404-MML y N.º 1694-MML
- (ii) Requisito 5 del procedimiento denominado “Licencia de Edificación Modalidad C – Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica para edificaciones con fines de vivienda multifamiliar, quinta o condominios, que incluyan vivienda multifamiliar, de cinco (05) pisos o de 3000 m² de área techada” del TUPA de la MML, aprobado por la Ordenanza N.º 1874-MML

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.º 0252-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPÍ

18 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ORDENANZA MUNICIPAL N.º 1874-MML
ORDENANZA MUNICIPAL N.º 2682-MML

Barrera Burocrática:

- (i) La imposición de un plazo máximo de 6 (seis) meses para una autorización de ubicación de elementos de publicidad exterior de afiches y banderolas de campañas o eventos temporales en bienes de dominio privado del Cercado de Lima, materializado en el numeral 14 del artículo 14º y en el artículo 23º de la Ordenanza N.º 2682, que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima, y en el numeral 14 del procedimiento con código PA1456E9A5 del TUPA de la MML, aprobado por la Ordenanza N.º 1874 y modificado por la Ordenanza N.º 2702.

Fundamentos de la decisión:

Los artículos 2º y 36-B del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, señalan que los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia, o excepcionalmente por decreto supremo se disponga ello y para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo con la normativa de calidad regulatoria.

No obstante, la MML impuso una vigencia determinada de 6 (seis) meses para una autorización de ubicación de elementos de publicidad exterior de afiches y banderolas de campañas o eventos temporales en bienes de dominio privado del Cercado de Lima, lo cual implica una restricción a la vigencia de un título habilitante sin que una ley o decreto legislativo así lo haya dispuesto, en contravención a los artículos 2º y 36-B del TUO de la LPAG.

Lo resuelto no afecta el ejercicio de las facultades de fiscalización y control posterior que posee la MML, conforme al artículo 32 del TUO de la LPAG.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Fuente:

- (i) El numeral 14 del artículo 14° y el artículo 23° de la Ordenanza N.° 2682, que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima
- (ii) El numeral 14 del procedimiento con código PA1456E9A5 del TUPA de la MML, aprobado por la Ordenanza N.° 1874 y modificado por la Ordenanza N.° 2702

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.° 0242-2026/SEL-INDECOPI

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

19 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N.º 1171-2017

Barrera Burocrática:

- (i) El cobro ascendente a S/ 1 404,00 para tramitar el grado académico de maestro o doctor, materializado en el procedimiento 73 del TUPA de la Universidad.
- (ii) El requisito de presentar la constancia de no adeudar material bibliográfico para la obtención del grado académico de maestro o doctor, materializado en el procedimiento 73 del TUPA de la Universidad.
- (iii) El requisito de presentar la constancia de no adeudar bienes y/o servicios para la obtención del grado académico de maestro o doctor, materializado en el procedimiento 73 del TUPA de la Universidad.
- (iv) La exigencia de presentar cinco (5) ejemplares de la tesis de maestría o doctorado impresos para la obtención del grado académico de maestro o doctor, materializada en el procedimiento 73 del TUPA de la Universidad.
- (v) El requisito de presentar el certificado de antecedentes penales para la obtención del grado académico de maestro o doctor, materializado en el procedimiento 73 del TUPA de la Universidad.
- (vi) El requisito de presentar el certificado de antecedentes judiciales para la obtención del grado académico de maestro o doctor, materializado en el procedimiento 73 del TUPA de la Universidad.
- (vii) El requisito de presentar el certificado oficial de estudios completos en original para la obtención del grado académico de maestro o doctor, materializado en el procedimiento 73 del TUPA de la Universidad.

Fundamentos de la decisión:

La Universidad Nacional San Agustín de Arequipa no acreditó que el cobro de S/ 1 404,00 para tramitar el grado académico de maestro o doctor fue determinado conforme a la metodología aprobada por el Decreto Supremo N.º 064-2010-PCM ni que respondiera al costo real del servicio, por lo que contraviene los artículos 40º, 53º y 54º del TUO de la LPAG.

Barreras Burocráticas ilegales

declaradas por INDECOPI

Asimismo, las constancias de no adeudar material bibliográfico y de no adeudar bienes y/o servicios recaen sobre información que obra en la esfera de control administrativo de la propia Universidad, por lo que su imposición contraviene el numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG.

Por su parte, la presentación de cinco (5) ejemplares impresos de la tesis y de los certificados de antecedentes penales y judiciales, son exigencias que no fueron justificadas como indispensables ni guardan relación necesaria con el objeto del procedimiento, por lo que contravienen el artículo 45° del TUO de la LPAG.

Por otro lado, la exigencia de presentar el certificado oficial de estudios completos en original vulnera el artículo 49° del TUO de la LPAG, que permite la presentación de copias simples acompañadas de declaración jurada de autenticidad.

Cuando una universidad tramita el otorgamiento de grados académicos a nombre de la nación, ejerce función administrativa y, por tanto, debe cumplir las reglas de simplificación administrativa y de determinación de derechos de tramitación de acuerdo con el Artículo 8° de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria.

En ese sentido, la autonomía normativa, académica, administrativa y económica de las universidades debe ejercerse conforme a ley.

Fuente:

Procedimiento 73 del TUPA de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, aprobado por Resolución de Consejo Universitario 1171-2017

Declaración de barrera:

Resolución Final
N.° 0145-2026/SEL-INDECOPI



Milagros Mendoza
Socia



Milagros Maraví
Consultora

En caso tengas alguna consulta, puedes contactarnos a **mmendoza@rubio.pe** o **mmaravi@rubio.pe**

Conoce más de nuestra área de práctica aquí o escanea el siguiente QR:



www.rubio.pe



abogados@rubio.pe



Rubio Leguía Normand



[@estudiorubioleguianormand](https://www.instagram.com/estudiorubioleguianormand)



Av. Dos de Mayo 1321 -
San Isidro, Lima, Perú



+51(1) 208-3000

R RUBIO
LEGUIA
NORMAND